



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE "AUSTRALIS MAR S.A.", REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES CANAL ERRÁZURIZ ISLA LUZ".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 128

COYHAIQUE, 26 MAR 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 284 de fecha 11 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Canal Errázuriz Isla Luz".
5. La Resolución Exenta N° 045 de fecha 24 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Canal Errázuriz Isla Luz", pasando de "Chile Seafood S.A." a "Australis Mar S.A.".
6. La carta de doña Consuelo Chamorro Keim, en representación de "Australis Mar S.A.", recepcionada electrónicamente con fecha 17 de enero de 2020, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Canal Errázuriz Isla Luz".
7. La Resolución Exenta N° 061 de fecha 19 de febrero de 2020, de la Dirección Regional del SEA Aysén, que solicita antecedentes a la consulta de pertinencia.
8. La carta de doña Consuelo Chamorro Keim, en representación de "Australis Mar S.A.", recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén, con fecha 12 de marzo de 2020, que da respuesta a la Resolución Exenta N° 061 del SEA Aysén.
9. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comento es "Consulta Pertinencia Modificación Luz 2, pert N° 201111798", y su ID es PERTI-2020-216.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 17 de enero de 2020, doña Consuelo Chamorro Kleim, en representación de "Australis Mar S.A.", solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Canal Errázuriz Isla Luz", calificado favorablemente mediante la RCA N° 284/2007, la cual consiste en incorporar como alternativa adicional la utilización de 8 jaulas cuadradas de 40x40 m de lado y 20 m de profundidad.
2. Que, mediante Resolución N° 061 del SEA Aysén, se solicitó al proponente que precisara el alcance de la modificación que consulta, toda vez que en las páginas 4, 5 y 6 del documento, hacía alusión a una reducción de la producción anual ya aprobada; modificación que eventualmente no había sido considerada dentro de los cambios consultados.
3. Que, mediante carta individualizada en el Considerando N° 8 de la presente Resolución, el proponente da respuesta a lo requerido, aclarando que fue *"un error de tipeo involuntario, lo cual trajo consigo la mala redacción de los párrafos señalados en la carta de pertinencia señalada, y en consecuencia conlleva a confusión respecto del planteamiento de la modificación del Proyecto (...)"*, debiendo decir: *"Como se indicó precedentemente, la modificación que se propone y que se detalla en este documento, consiste en contar con 2 alternativas de estructuras de jaulas: 10 jaulas de 35x35x15 m y 8 jaulas de 40x40x20 m, lo que no implica cambiar lo sustancial de aquello que fue objeto en la evaluación ambiental del proyecto"*.
4. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación con el segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA,

se puede señalar que la actividad declarada en la presente consulta de Pertinencia y que no ha sido calificada ambientalmente vinculada al proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Canal Errázuriz Isla Luz", no tipifica en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a realizar el cambio indicado en el Considerando N° 1 de la presente resolución, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto original. Lo anterior, fundado en las siguientes consideraciones:
- No hay un aumento de la biomasa aprobada.
 - A partir de los resultados de sedimentación de carbono sobre el fondo, realizada a través de la modelación DEPOMOD, se determinó que el proyecto funcionará en condiciones aeróbicas al culminar su ciclo productivo, lo que indicaría que no se presenta déficit de oxígeno para la oxidación de la materia orgánica durante el período de máxima biomasa.
 - El área de sedimentación del nuevo escenario se reduce respecto del escenario aprobado, al igual que el área de influencia fuera de la concesión.
- (iv) En relación con el criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Canal Errázuriz Isla Luz" se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, de acuerdo con lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación no corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 284/2007, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
9. Que, cabe hacer presente que el presente acto administrativo no tiene el fin de modificar la producción original señalada en la RCA N° 284/2007 de 2.756 ton., la cual sigue vigente para todos los efectos legales, sino tan solo señalar que la materia consultada, por no ser un cambio de consideración, no requiere ser sometida a Evaluación Ambiental como se señala en el considerando anterior.
10. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la modificación informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que el cambio a que se refiere la consulta no debe ser sometido necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por doña Consuelo Chamorro Keim, en representación de "Australis Mar S.A.", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MAURICIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

RMR/LCV/lcv

Distribución:

- Sra. Consuelo Chamorro Keim, "Australis Mar S.A." (Decher 161, Puerto Varas).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-216
- Archivo.